

E 2011-1199 AGROTUNAL S.A.S. (APORTE LIQUIDACION DEL CREDITO)

Mónica Alejandra Quiceno Ramirez <monicaquicenor@live.com>

Miércoles 25/08/2021 1:35 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

E 2011-1199 AGROTUNAL SAS LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Señor(a)
JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADOS: AGROTUNAL S.A.S.
RADICACION: 2011-1199

Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, en mi condición de apoderada judicial de PROTECCION S.A., con el presente escrito, me permito aportar en archivo adjunto:

Liquidación del crédito

Del señor juez, cordialmente,

Mónica Alejandra Quiceno R.
C.c. 31.924.065 de Cali
T.P. 57.070 del C.S. de la J.

Señor(a)
JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADOS: AGROTUNAL S.A.S.
RADICACION: 2011-1199

Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, Abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.924.065 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No 57.070 del CS. de J., actuando en mi calidad de apoderada especial de **PROTECCION Nit. 800138188-1**, conforme al poder que reposa en folios, procedo a presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia con el fin de que el despacho proceda a su aprobación de acuerdo con lo en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo al mandamiento de pago que obra dentro del proceso, para lo cual adjunto las liquidaciones que emite **PROTECCION**, para cada uno de los afiliados de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS DE LA LIQUIDACION

El capital no ha tenido variación en curso del proceso. Sobre el capital han generado nuevos intereses que son posteriores a la presentación de la demanda y al mandamiento de pago.

LIQUIDACION

1.- CAPITAL POR PENSIONES OBLIGATORIAS: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.324.352.00) M/CTE.

Correspondiente a aportes pensionales de los siguientes periodos y afiliados:

CC 16,402,367 SALAZAR SOTO RODRIGO
PERIODOS 2010-03 a 2011-03
VALOR \$ 1.081.088

CC 16,836,656 QUICENO YEPES JULIAN
PERIODOS 2010-03 a 2011-03
VALOR \$ 1.081.088

CC 18,493,759 MONTOYA GOMEZ EDUARDO
PERIODOS 2010-03 a 2011-03
VALOR \$ 1.081.088

CC 94,433,938 QUICENO YEPES JUAN
PERIODOS 2010-03 a 2011-03
VALOR \$ 1.081.088

2.- INTERESES DE MORA, liquidados a agosto de 2021: **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.373.200.00) M/CTE.**, causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales han sido reliquidados de acuerdo con el reporte de novedades y con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

Correspondiente a intereses de los siguientes periodos y afiliados:

CC 16,402,367 SALAZAR SOTO RODRIGO
PERIODOS 2010-03 a 2011-03
VALOR \$ 3.343.300

CC 16,836,656 QUICENO YEPES JULIAN
PERIODOS 2010-03 a 2011-03
VALOR \$ 3.343.300

CC 18,493,759 MONTOYA GOMEZ EDUARDO
PERIODOS 2010-03 a 2011-03
VALOR \$ 3.343.300

CC 94,433,938 QUICENO YEPES JUAN
PERIODOS 2010-03 a 2011-03
VALOR \$ 3.343.300

De acuerdo con lo anterior, la liquidación total de los valores adeudados por el empleador es la siguiente:

Capital Pensiones Obligatorias	\$ 4.324.352.00
F.S.P.	\$ 0.00
Intereses Moratorios	<u>\$ 313.373.200.00</u>
Total	\$ 17.697.552.00

Adjunto la liquidación de aportes pensionales efectuada por **PROTECCION S.A.** en 2_folios.

Con el fin de aclarar al Honorable Despacho la información sobre la tasa aplicada a para liquidar los intereses, me permito enunciar la Carta Circular 47 y la Ley 1066 de 2006, normas que regulan el procedimiento para liquidar intereses de mora, los cuales para el caso que nos ocupa, se aplicó de la siguiente manera:

Se debe tener presente que **La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios**, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

“De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, **causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.**

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Donde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 “*hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha*”

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

“ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de agosto de 2021, según resolución 0804 de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del **23.86%**. Se anexa la circular 003 de 2013 expedida por la DIAN determina el procedimiento del cálculo de los intereses y resolución emitida por la Superintendencia financiera para el presente mes.

PERIODO	TASA	NORMATIVIDAD
Hasta 20060728	20.63%	Dec. Min Hac. 2124 Jun-06
20060729 a 20060731	22.62%	Res 1103/-06 S.F.
20060801 / 20060831	22.53%	Res 1305/06 S.F.
20060901 /20060930	22.58%	Res 1468/06 S.F
20061001 / 20061231	22.61%	Res 1715/06 S.F.
20070101 / 20070331	20.75%	Res 0008/07 S.F
20070401 / 20070630	25.12%	Res 0428/07 S.F
20070701 / 20070930	28.51%	Res 1086/07 S.F
20071001 / 20071231	31.89%	Res 1742/07 S.F.
20080101 / 20080331	32.75%	Res 2366/08 S.F.
20080401 / 20080630	32.88%	Res 0474/08 S.F.
20080701 / 20080930	32.27%	Res 1011/08 S.F.
20081001 / 20081231	31.53%	Res 1555/08 S.F
20090101 / 20090331	30.71%	Res 2163/09 S.F.
20090401 / 20090630	30.42%	Res 0388/09 S.F
20090701/ 20090930	27.98%	Res 0937/09 S.F.
20091001/ 20091231	25.92%	Res 1486/09 S.F
20100101/ 20100331	24.21%	Res 2039/09 S.F
20100401/ 20100630	22.97%	Res.699/10 S.F.
20100701/20100930	22.41%	Res.1311/10 S.F.
20101001/20101231	21.32%	Res. 1920/10 S.F.
20111101/20110331	23.42%	Res. 2476/10 S.F.
20111401/20110630	26.54%	Res 487/11 S.F.
20110701/20110930	27.95%	Res 1047/11 S.F.
20111001/20111231	29.09%	Res 1684/11 S.F.
20120101/20120331	29.88%	Res 2336/11 S.F.
20120401/20120630	30.78%	Res 0465 /12 S.F.
20120701/20120930	31.29%	Res 0984/12 S.F.
20121001/20121231	31.34%	Res 1528 /12 S.F.
20130130/20130331	31.13%	Res 2200/12 S.F.
20130401/20130630	31.25%	Res 0605/13 S.F.
20130701/20130930	30.51%	Res 1192/13 S.F.
20131001/20131231	29.78%	Res 1779/13 S.F
20140101/20140331	29.48%	Res 2372/13 S.F
20140401/20140630	29.45%	Res 503/14 S.F
20140701/20140930	29.00%	Res 1041/14 S.F.
20141001/20141231	28.76%	Res 1707/14 S.F.
20150101/20150331	28.82%	Res 2359/14 S.F.
20150401/20150630	29.06%	Res 0369/15 S.F.
20150701/20150930	28.89%	Res 0913/15 S.F.
20151001/20151231	29%	Res 1741 /15 S.F
20160101/20160331	29.52%	Res 1788 /15 S.F
20160401/20160630	30.81%	Res 0334 /16 S.F
20160701/20160930	32.01%	Res 0811 /16 SF
20160101/20161231	32.99%	Res 1233 /16 SF
20170101/2017/03/31	31.51%	Res 1612/17 SF
20170401/2017/06/30	31.50%	Res 0488/17 SF
20170701/2017/09/30	30.97%	Res 0907/17 SF
20170901/20170930	30.22%	Res 1155 /17 S.F
20171001/20171031	29.73%	Res. 1298 /17 S.F
20171101/20171130	29.44%	Res.1447/17 S.F
20170112/2017/12/31	29.15	Res. 1619/17 S.F
20180101/20180131	29.04%	Res. 1890/17 S.F
20180201/20180228	29.52%	Res. 131/18 S.F
20180301/20180331	29.02	Res. 131/18 S.F
20180401/20180430	28.72	Res. 368/18 S.F
20180501/20180531	28.66	Res. 0527/18 S.F

20180601/20180630	28.42	Res. 0687/18 S.F
20180701/20180731	28.05%	Res. 0820/18 S.F
20180801/20180831	27.91%	Res. 0954/18 S.F.
20180901/20180930	27.72%	Res. 1112/18 S.F
20181001/20181031	27.45%	Res. 1294/18 S.F
20181101/20181130	27.24%	Res. 1521/18 S.F
20181201/20181231	27.10%	Res. 1708/18 S.F
20190101/20190131	26.74%	Res. 1872/18 S.F
20190201/20190228	27.55%	Res. 111/19 S.F
20190301/20190331	27.06%	Res. 263/19 S.F
20190401/20190430	26.98%	Res. 389/19 S.F
20190501/20190531	27.01%	Res. 574/19 S.F
20190601/20190630	26.95%	Res 697/19 S.F.
20190701/20190731	26.92%	Res 829/19 S.F.
20190801/20190831	26.98%	Res 1018/19 S.F.
20190901/20190930	26.98%	Res 1145/19 S.F.
20191001/20191031	26.65%	Res 1293/19 S.F.
20191101/20191130	26.55%	RES 1474/19 S.F.
20191201/20191231	26.37%	RES 1603/19 S.F.
20200101/20200131	26.15%	RES 1768/19 S.F.
20200201/20200229	26.59%	RES 0094/20 S.F.
20200301/20200331	26.43%	RES 0205/20 S.F.
20200401/20200430	26.04%	RES 0351/20 S.F.
20200501/20200531	25.29%	RES 0437/20 S.F.
20200601/20200630	25.18%	RES 0505/20 S.F.
20200701/20200731	25.18%	RES 0605/20 S.F.
20200801/20200831	25.44%	RES 0685/20 S.F.
20200901/20200930	25.53%	RES 0769/20 S.F.
20201001/20201031	25.14%	RES 869/20 S.F.
20201101/20201130	24.76%	RES 947/20 S.F.
20201201/20201231	24.19%	RES 1034/20 S.F.
20210101/20210131	23.98%	RES 1215/20 S.F.
20210201/20210228	24.31%	RES 0064/21 S.F.
20210301/20210331	24.12%	RES 0161/21 S.F.
20210401/20210430	23.97%	RES 0305/21 S.F.
20210501/20210531	23.83%	RES 0407/21 S.F.
20210601/20210630	23.82%	RES 0509/21 S.F.
20210701/20210731	23.77%	RES 0622/21 S.F.
20210801/20210831	23.86%	RES 0804/21 S.F.

SOLICITUDES

Sírvase Señor Juez aprobar la presente liquidación de crédito y en consecuencia una vez en firme, solicito muy cordialmente a su despacho se fijen las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los gastos procesales con las pruebas que reposan en el expediente.

Del Señor Juez, atentamente,

Mónica Alejandra Quiceno R.
C.c. 31.924.065 de Cali
T.P. 57.070 del C. S. de la J.

DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
DESDE 1994//04 HASTA 2011/03

Fecha: 2021/08/24 Hora: 12:28:35

Datos Afiliado						Cotización Obligatoria			Fondo de Solidaridad			
Tipo Ident	Número Ident	Nombre	Período Deuda	Fecha Límite Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses 2021/08/24	Saldo Deuda	Intereses 2021/08/24	Total Deuda	Días Mora	Origen Deuda
CC	16,402,367	SALAZAR SOTO RODRIGO	201003	20100406	515,000	82,400	264,000	0	0	346,400	4144	P
CC	16,402,367	SALAZAR SOTO RODRIGO	201004	20100504	515,000	82,400	262,500	0	0	344,900	4115	P
CC	16,402,367	SALAZAR SOTO RODRIGO	201005	20100602	515,000	82,400	261,000	0	0	343,400	4085	P
CC	16,402,367	SALAZAR SOTO RODRIGO	201006	20100702	515,000	82,400	259,500	0	0	341,900	4056	P
CC	16,402,367	SALAZAR SOTO RODRIGO	201007	20100803	515,000	82,400	257,900	0	0	340,300	4024	P
CC	16,402,367	SALAZAR SOTO RODRIGO	201008	20100902	515,000	82,400	256,400	0	0	338,800	3995	P
CC	16,402,367	SALAZAR SOTO RODRIGO	201009	20101002	515,000	82,400	254,900	0	0	337,300	3965	P
CC	16,402,367	SALAZAR SOTO RODRIGO	201010	20101103	515,000	82,400	253,400	0	0	335,800	3932	P
CC	16,402,367	SALAZAR SOTO RODRIGO	201011	20101202	515,000	82,400	252,000	0	0	334,400	3903	P
CC	16,402,367	SALAZAR SOTO RODRIGO	201012	20110104	515,000	82,400	250,300	0	0	332,700	3870	P
CC	16,402,367	SALAZAR SOTO RODRIGO	201101	20110202	535,600	85,696	258,800	0	0	344,496	3842	P
CC	16,402,367	SALAZAR SOTO RODRIGO	201102	20110302	535,600	85,696	257,200	0	0	342,896	3814	P
CC	16,402,367	SALAZAR SOTO RODRIGO	201103	20110402	535,600	85,696	255,400	0	0	341,096	3783	P
TOTAL	QUICENO	YEPES JULIAN				1,081,088	3,343,300	0	0	4,424,388		
CC	16,836,656	QUICENO YEPES JULIAN	201003	20100406	515,000	82,400	264,000	0	0	346,400	4144	P
CC	16,836,656	QUICENO YEPES JULIAN	201004	20100504	515,000	82,400	262,500	0	0	344,900	4115	P
CC	16,836,656	QUICENO YEPES JULIAN	201005	20100602	515,000	82,400	261,000	0	0	343,400	4085	P
CC	16,836,656	QUICENO YEPES JULIAN	201006	20100702	515,000	82,400	259,500	0	0	341,900	4056	P
CC	16,836,656	QUICENO YEPES JULIAN	201007	20100803	515,000	82,400	257,900	0	0	340,300	4024	P
CC	16,836,656	QUICENO YEPES JULIAN	201008	20100902	515,000	82,400	256,400	0	0	338,800	3995	P
CC	16,836,656	QUICENO YEPES JULIAN	201009	20101002	515,000	82,400	254,900	0	0	337,300	3965	P
CC	16,836,656	QUICENO YEPES JULIAN	201010	20101103	515,000	82,400	253,400	0	0	335,800	3932	P
CC	16,836,656	QUICENO YEPES JULIAN	201011	20101202	515,000	82,400	252,000	0	0	334,400	3903	P
CC	16,836,656	QUICENO YEPES JULIAN	201012	20110104	515,000	82,400	250,300	0	0	332,700	3870	P
CC	16,836,656	QUICENO YEPES JULIAN	201101	20110202	535,600	85,696	258,800	0	0	344,496	3842	P
CC	16,836,656	QUICENO YEPES JULIAN	201102	20110302	535,600	85,696	257,200	0	0	342,896	3814	P
CC	16,836,656	QUICENO YEPES JULIAN	201103	20110402	535,600	85,696	255,400	0	0	341,096	3783	P
TOTAL	QUICENO	YEPES JULIAN				1,081,088	3,343,300	0	0	4,424,388		
CC	18,493,759	MONTOYA GOMEZ EDUARDO	201003	20100406	515,000	82,400	264,000	0	0	346,400	4144	P
CC	18,493,759	MONTOYA GOMEZ EDUARDO	201004	20100504	515,000	82,400	262,500	0	0	344,900	4115	P
CC	18,493,759	MONTOYA GOMEZ EDUARDO	201005	20100602	515,000	82,400	261,000	0	0	343,400	4085	P
CC	18,493,759	MONTOYA GOMEZ EDUARDO	201006	20100702	515,000	82,400	259,500	0	0	341,900	4056	P
CC	18,493,759	MONTOYA GOMEZ EDUARDO	201007	20100803	515,000	82,400	257,900	0	0	340,300	4024	P

CC	18,493,759	MONTOYA GOMEZ EDUARDO	201008	20100902	515,000	82,400	256,400	0	0	338,800	3995	P
CC	18,493,759	MONTOYA GOMEZ EDUARDO	201009	20101002	515,000	82,400	254,900	0	0	337,300	3965	P
CC	18,493,759	MONTOYA GOMEZ EDUARDO	201010	20101103	515,000	82,400	253,400	0	0	335,800	3932	P
CC	18,493,759	MONTOYA GOMEZ EDUARDO	201011	20101202	515,000	82,400	252,000	0	0	334,400	3903	P
CC	18,493,759	MONTOYA GOMEZ EDUARDO	201012	20110104	515,000	82,400	250,300	0	0	332,700	3870	P
CC	18,493,759	MONTOYA GOMEZ EDUARDO	201101	20110202	535,600	85,696	258,800	0	0	344,496	3842	P
CC	18,493,759	MONTOYA GOMEZ EDUARDO	201102	20110302	535,600	85,696	257,200	0	0	342,896	3814	P
CC	18,493,759	MONTOYA GOMEZ EDUARDO	201103	20110402	535,600	85,696	255,400	0	0	341,096	3783	P

TOTAL	QUICENO YEPES JUAN				1,081,088	3,343,300	0	0	4,424,388			
-------	--------------------	--	--	--	-----------	-----------	---	---	-----------	--	--	--

CC	94,433,938	QUICENO YEPES JUAN	201003	20100406	515,000	82,400	264,000	0	0	346,400	4144	P
CC	94,433,938	QUICENO YEPES JUAN	201004	20100504	515,000	82,400	262,500	0	0	344,900	4115	P
CC	94,433,938	QUICENO YEPES JUAN	201005	20100602	515,000	82,400	261,000	0	0	343,400	4085	P
CC	94,433,938	QUICENO YEPES JUAN	201006	20100702	515,000	82,400	259,500	0	0	341,900	4056	P
CC	94,433,938	QUICENO YEPES JUAN	201007	20100803	515,000	82,400	257,900	0	0	340,300	4024	P
CC	94,433,938	QUICENO YEPES JUAN	201008	20100902	515,000	82,400	256,400	0	0	338,800	3995	P
CC	94,433,938	QUICENO YEPES JUAN	201009	20101002	515,000	82,400	254,900	0	0	337,300	3965	P
CC	94,433,938	QUICENO YEPES JUAN	201010	20101103	515,000	82,400	253,400	0	0	335,800	3932	P
CC	94,433,938	QUICENO YEPES JUAN	201011	20101202	515,000	82,400	252,000	0	0	334,400	3903	P
CC	94,433,938	QUICENO YEPES JUAN	201012	20110104	515,000	82,400	250,300	0	0	332,700	3870	P
CC	94,433,938	QUICENO YEPES JUAN	201101	20110202	535,600	85,696	258,800	0	0	344,496	3842	P
CC	94,433,938	QUICENO YEPES JUAN	201102	20110302	535,600	85,696	257,200	0	0	342,896	3814	P
CC	94,433,938	QUICENO YEPES JUAN	201103	20110402	535,600	85,696	255,400	0	0	341,096	3783	P

TOTAL	QUICENO YEPES JULIAN				1,081,088	3,343,300	0	0	4,424,388			
-------	----------------------	--	--	--	-----------	-----------	---	---	-----------	--	--	--

TOTAL	DEUDA DE AGROTUNAL S A S				4,324,352	13.373.200	0	0	17,697,552			
-------	--------------------------	--	--	--	-----------	------------	---	---	------------	--	--	--

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2021165722-000-000
Fecha: 2021-07-30 08:08 Sec.dia3753
Anexos: No

Trámite: 773-CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
Tipo doc: 31-31 REMISION DE INFORMACION
Remite: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO
Destinatario: DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0804 DE 2021

(30 de julio 2021)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0804 DE 2021

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un **17.24%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

INGRID JULIANA LAGOS CAMARGO

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo
50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Elaboró:
RUBY ESPERANZA PARRA GARCIA
Revisó y aprobó:
--ERNESTO MURILLO LEON

CARTA CIRCULAR 47 DE 2006
(Septiembre 20)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS GENERALES DE PENSIONES Y DE RIESGOS PROFESIONALES.

Referencia: Liquidación de intereses de mora en el pago de cotizaciones y aportes a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 92 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, disponen respectivamente para el Sistema General de Pensiones y para el Sistema de Riesgos Profesionales que:

“Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. (...)” (Se subraya).

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, el cual modifica el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala que:

“Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

“Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior”. (Se subraya)

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) certifica mediante resolución el interés bancario corriente que sirve como base para calcular la tasa de interés de usura. Al establecer el artículo 12 que la tasa de interés moratorio equivale a esta tasa de usura, y considerando que la SFC certifica el interés bancario corriente en términos efectivos anuales, las tasas de interés tanto de usura como de mora, deben estar expresadas en los mismos términos, es decir efectivos anuales.

Por lo anterior, se considera importante recordar que las entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Riesgos Profesionales, cuando reciban el pago de intereses moratorios por parte de un empleador moroso en el pago de aportes o cotizaciones, deben verificar que los mismos se hayan liquidado con base en las normas vigentes que regulan la materia, es decir, que se hayan liquidado en términos efectivos anuales.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho se permite reiterar que al momento de revisar la liquidación de tales intereses moratorios, se debe verificar que los mismos hayan sido liquidados utilizando la tasa equivalente para el periodo correspondiente que se encuentre en mora.

Para una mayor ilustración, a continuación se indica la fórmula que se debe emplear en la determinación de la tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora (**time**), utilizando la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura que periódicamente se determina con base en el interés bancario corriente certificado por esta Superintendencia:

$$\text{time} = \left[\left(\left(1 + \frac{\text{tim}}{100} \right)^{\frac{n}{365}} - 1 \right) * 100 \right]$$

Donde:

- time = Tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora para el respectivo mes de mora.
- tim = Tasa de interés moratorio correspondiente al mes de los días de mora.
- n = Días de mora durante el mes.

Así mismo, para los pagos cuyos vencimientos fueron anteriores al 29 de julio de 2006, el monto de la mora se determinará aplicando lo dispuesto en la Circular número 00069 del 11 de agosto de 2006, a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN imparte instrucciones sobre la Ley de Normalización de Cartera.

La SFC estará atenta a verificar en todo momento el cumplimiento del deber que tienen las entidades vigiladas pertenecientes al Sistema General de Pensiones y de Riesgos Profesionales de verificar que la liquidación de los intereses moratorios se efectúe conforme a las normas legales vigentes, y a aplicar las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en las mismas.

Cordialmente,

AUGUSTO ACOSTA TORRES

Superintendente Financiero de Colombia

050100 – 050300 - 120000

CIRCULAR EXTERNA N° 000003
06-03-2013
DIAN

PARA: **Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la Entidad y Usuarios Externos**

DE: **Director General**

ASUNTO: **Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios.**

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que este modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. Objetivo

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. Marco normativo

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209.
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197.
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804.
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3°.

3. Tasa de interés moratorio

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no

incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 *“hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha”*.

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 6 días del mes de marzo de 2013.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.

Publicada en D.O. 48.725 del 7 de marzo de 2013.